

Un caso de tortura sexual por orientación sexual no normativa.

CASO 12.982

Azul Rojas Marín vs Perú

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

I. Hechos

Azul* Rojas Marín fue detenida de manera ilegal y arbitraria por personal del serenazgo (fuerza de seguridad del gobierno local) y un agente policial, cuando se dirigía a su domicilio durante la madrugada del 25 de febrero del 2008. Fue conducida violentamente hacia la comisaría de Casa Grande, en Ascope, Trujillo, para proceder a su identificación, ya que no portaba documento de identidad.

Mientras era trasladada a la comisaría, Azul fue víctima de agravios y golpes por parte de los serenos y policías, quienes en todo momento profirieron insultos relacionados con su orientación sexual no heterosexual. La privación de su libertad se prolongó hasta las 6 de la mañana del mismo día. En la comisaría, la joven fue reclusa en una habitación y durante el tiempo que permaneció allí, tres agentes de la policía, los cuales están plenamente identificados, la agredieron física, sexual y verbalmente, insultándola con frases homofóbicas.

Después de golpearla, estos tres efectivos policiales la tocaron y desnudaron a la fuerza. Mientras, dos de ellos la sujetaban de los brazos y piernas, un tercero le introdujo una vara de goma en el recto en dos ocasiones, lo cual le causó lesiones sangrantes. Durante estos actos de tortura sexual se le exigía reiteradamente que indique el paradero de su hermano, quien era sospechoso de haber cometido un crimen.

(*) Azul es una persona trans. Al momento de los hechos se identificaba como un hombre gay.

Azul permaneció desnuda casi toda la madrugada, recién a las 6 de la mañana le devolvieron su ropa y la dejaron en libertad. Al día siguiente, Azul acudió a asentar su denuncia a la Comisaría de Casagrande. Aquí estaban adscritos los efectivos policiales que la detuvieron ilegalmente, torturaron y violaron. Sin embargo, no fue atendida. La joven tuvo que acudir a los medios de comunicación para hacer públicos los actos de tortura que había sufrido para que, recién, un miembro de la policía acudiera a su domicilio a tomar sus declaraciones, el 27 de febrero del 2008.

Azul pensó que al fin encontraría justicia en la Fiscalía de Ascope, pero fue revictimizada: la fiscal a cargo mantuvo una conducta escéptica respecto a los hechos que denunció. La funcionaria pública demoró la práctica del reconocimiento legal, lo que motivó a que Azul no pudiera pasar el examen médico legista ese mismo día, sino hasta el 29 de febrero de 2008, recibiendo además presiones de las autoridades para minimizar los hechos.

El 24 de marzo del 2008 se abrió investigación por violación, la cual fue ampliada el 2 de abril del mismo año para incluir también el delito de abuso de autoridad. El 5 de mayo del 2008, Azul presentó su solicitud de ampliación de la investigación para incluir cargos por tortura.

Sin embargo, el 16 de junio del 2008 el fiscal decidió que era imposible incluir los cargos de tortura, según el artículo 321 del Código Penal peruano, puesto que, según su criterio, los autores no tenían la intención de cometer ese delito y no actuaron con la finalidad de obtener una confesión o información ni para castigar, intimidar o coaccionar a la víctima.

Como se indicó anteriormente, mientras Azul era torturada se le preguntaba continuamente por el paradero de su hermano, al mismo tiempo se le propinaban insultos relacionados con su orientación sexual no normativa, lo que justificó el ejercicio de la tortura sexual en su contra.

Esta decisión fue apelada por Azul el 1 de agosto del 2008 pero fue rechazada. Luego, la defensa solicitó la nulidad, tampoco prosperó. La investigación por violación y abuso de autoridad contra Azul fue archivada por el Poder Judicial el 23 de enero de 2009, sin obtener justicia.

Asimismo, Azul buscó esclarecer la conducta irregular de los fiscales del caso, quienes la discriminaron y torturaron por su orientación sexual no normativa y nuevamente estos recursos fueron desestimados.

II. Acciones en defensa de los derechos de Azul

El 14 de abril del 2009, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y Redress Trust: Seeking Reparations for Torture Survivors, en representación de Azul Rojas Marín, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando que, mientras Azul era víctima de una detención ilegal y arbitraria, sufrió también actos de tortura sexual, cuando se encontraba bajo custodia policial. Todas las autoridades la sometieron, motivados por su orientación sexual no heterosexual.

Se precisó además que la obligación de garantizar estos derechos implica que se tomen acciones positivas frente a vulneraciones de los mismos. Entre estas acciones positivas está la obligación de investigar con debida diligencia y esclarecer judicialmente estos hechos conforme a las normas del debido proceso y al principio de no discriminación.

Estos deberes también fueron incumplidos por el Estado peruano. A la actualidad, diez años después, los terribles hechos perpetrados por agentes estatales continúan impunes.

III. Azul vs. Perú en la CIDH

PROMSEX, la CNDDHH y REDRESS consideraron en la petición ante la CIDH que se violaron en perjuicio de Azul los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

- **Derecho a la Integridad Personal (art. 5 de la CADH)**

El tratamiento dado a Azul mientras se encontraba bajo custodia policial, sumado a los actos de violencia sexual y violación sexual en su contra, constituyeron tortura. Estos tres elementos configuran este delito.

Primero, *la imposición intencional de dolor y sufrimiento grave a la víctima*: la joven fue sometida a actos profundamente humillantes y dolorosos, sufrimiento agravado por las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar: cuando la víctima estaba el bajo control absoluto de los autores.

Segundo, estos actos *estaban encaminados a un determinado fin o propósito*, debido a que el contexto en que sucedieron los hechos muestran que los efectivos policiales utilizaron la violación como un recurso para obtener información acerca del hermano de la víctima y la castigaron por no darla. De esta manera las autoridades buscaron intimidarla, discriminarla y violentarla por su condición de homosexual.

Tercero, este delito *fue realizado por funcionarios públicos*: tres oficiales de policía. Con lo expuesto, el acto de tortura queda probado y cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana.

Así es como se configuran las violaciones al derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, así como los tratos crueles e inhumanos, consagrados en el artículo 5 de la CADH y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la CADH)**

Los actos de tortura anteriormente descritos se produjeron en el contexto de una detención ilegal, arbitraria y sin control judicial, tanto porque no se realizó de conformidad con lo establecido en la legislación interna (artículo 205 del Código Procesal Penal) y porque no cumplió con lo que dictan las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, que son vinculantes para Perú. Estos hechos violaron las disposiciones de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana.

• **Derecho al respeto a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH):**

La CIDH y la Corte han establecido que la violación y abusos sexuales constituyen una violación al derecho a la vida privada, al honor y a la dignidad. La protección a la honra y dignidad incluye también la protección a la vida privada. Es en ese sentido, los actos de violencia y discriminación de los que fue víctima Azul, constituyeron injerencias arbitrarias y abusivas a su persona, afectaron su forma de pensar sobre sí misma y su reputación, configurando así la violación del artículo 11. 1 de la CADH.

• **Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH)**

Azul fue objeto de actos de discriminación por su orientación sexual no normativa, tanto por parte de los agentes policiales involucrados en la comisión de tortura mediante la violación sexual; como por los operadores de justicia que descalificaron las denuncias y declaraciones de la víctima, interfirieron con la producción de prueba y banalizaron la gravedad del caso.

Existieron múltiples percepciones negativas por parte de los agentes estatales en relación con la orientación sexual no heterosexual de la víctima, que conllevaron a que el caso no fuera visto como prioritario, la gravedad de los hechos fuera minimizada, la investigación preliminar estuviera cargada de irregularidades, no hubiera una denuncia inmediata de la violación sexual ante la Comisaría de Casagrande y que la fiscalía obstaculizara la realización del examen médico legal, entre otros, vulnerándose así la prohibición de no discriminación y el derecho a igualdad ante la ley consagrados en el artículo 24 en conexión con el artículo 1.1 de la CADH.

• **Derecho al debido proceso y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)**

La detención ilegal y arbitraria, la violación sexual y los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos cometidos contra Azul permanecen en la impunidad debido a que no hubo una investigación adecuada, con la debida diligencia, *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva sobre los crímenes de los cuales fue víctima.

El estado incumplió con su deber de investigar y esclarecer judicialmente las denuncias, conforme a los estándares del debido proceso y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, y a los estándares de prevención y sanción efectiva del delito de tortura y de investigación imparcial, conforme a los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El 6 de noviembre del 2014, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 99/14, a través del cual consintió la petición presentada en representación de Azul. Este caso es paradigmático, porque es la primera vez que un organismo internacional acoge una denuncia de este tipo, lo cual crea un precedente. La CIDH sostuvo que la petición presentada, calzaba dentro de las causales de excepción de agotamiento de recursos internos consagrada en el art. 46. 2 de la CADH, habiendo sido esta presentada en un plazo razonable.

La CIDH analizará a profundidad los derechos vulnerados durante la etapa de fondo. PROMSEX, la CNDDHH y REDRESS seguirán trabajando en la búsqueda de justicia para Azul en las siguientes etapas del proceso.

